

INE/CG695/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y CONCIENCIA POPULAR, ASÍ COMO DE LA C. PALOMA BRAVO GARCÍA, CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE ZARAGOZA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/310/2018/SLP

Ciudad de México, a 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/310/2018/SLP**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinte de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito presentado por el Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de San Luis Potosí, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Conciencia Popular, así como de su candidata al cargo de Presidenta Municipal de Zaragoza, la C. Paloma Bravo García, denunciando la supuesta omisión en el reporte de gastos por concepto de bardas, lo cual constituiría una probable violación a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de San Luis Potosí. (Fojas 1-21 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito presentado:

“(…)

Que conforme lo dispuesto por los artículos 27, 28, 29 y demás relativos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acudo a presentar QUEJA en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y de la C. PALOMA BRAVO GARCÍA, en su carácter de candidata de ese instituto político a la alcaldía del municipio de Zaragoza, S.L.P. en razón de la omisión de reportar ante esta autoridad electoral la información relativa al gasto ejercido por concepto de Propaganda Política, específicamente, la relativa a pinta de bardas, como se advierte de los siguientes

HECHOS

1. En fecha 12 de junio pasado, el suscrito tuvo conocimiento del informe financiero de campaña sobre el origen del monto y destino de los recursos, rendido por el Partido Revolucionario Institucional con motivo del proceso de campaña en relación al proceso relativo a la a la alcaldía del municipio de Zaragoza, S.L.P

*2. Del informe de referencia, que comprende del periodo del 29 de abril al 28 de mayo de la presente anualidad, se advierte que en el rubro identificado como el numeral **VII. DESTINO DE LOS RECURSOS (GASTOS)**, en el concepto relativo a propaganda, el reporte relativo a bardas aparece en ceros, tal como puede consultarse en la página del Sistema Integral de Fiscalización, SIF.*

Toda vez que desde el inicio de la campaña local el suscrito he observado bardas alusivas a la candidatura de la C. PALOMA BRAVO GARCÍA postulada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL es que solicité al Comité o Municipal Electoral en Zaragoza, la certificación de la existencia y contenido de las bardas de referencia ubicadas en diversas localidades del municipio, a saber:

I.- En la cabecera municipal:

a) Camino vecinal San Luis-Río verde y/o Secundino Agundis y/o Himno Nacional, número 9;

b) Camino Vecinal San Luis Río- verde Secundino Agundis y/o Himno Nacional número 50, en la yesera;

II.- En la localidad La Esperanza

- a) Avenida Chihuahua casi esquina calle San Luis;*
- b) Avenida México, en la entrada principal, a un costado del kiosko;*
- c) Carretera 22, frente al relleno sanitario; Rancho San Dimas.*

III.- En la localidad de San José de Gómez:

- a) Calle Hidalgo, a la entrada de la Localidad San José de Gómez, a un costado del arroyo.*
- b) Calle Hidalgo frente al centro AA;*
- c) Calle Hidalgo esquina Privada del Río;*

IV.- En la localidad de Cerro Gordo:

- a) Calle Principal y/o Avenida del Cerro casi esquina avenida de las torres;*

4. En fecha 15 de junio pasado, la Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral, expidió las certificaciones relativas, mismas que adjunto a la presente y de las que se constata la existencia de las bardas alusivas a la candidatura de la C. PALOMA BRAVO GARCIA postulada por el PARTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, certificaciones que adjunto a la presente para los efectos legales conducentes.

(...)”

Pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso:

“(...)

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en la certificación de las bardas denunciadas emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.*

(...)”

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada, y acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/310/2018/SLP, registrarlo en el libro de gobierno y notificar al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, asimismo, notificó y emplazó a los sujetos incoados. (Foja 22 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 23-24 del expediente)

b) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento respectiva. (Foja 25 del expediente)

V. Notificación de admisión del procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35171/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento que se resuelve. (Foja 26 del expediente)

VI. Notificación de admisión del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35170/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 27 del expediente)

VII. Notificación sobre la admisión del escrito de queja al Partido Nueva Alianza. El veinticinco de junio de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35173/2018, se notificó la admisión del escrito de queja al Partido Nueva Alianza. (Foja 28 del expediente)

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/310/2018/SLP**

a) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35172/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Revolucionario Institucional (Fojas 29-32 del expediente)

b) El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación. (Fojas 33-73 -89 del expediente)

“(…)

Por medio del presente escrito vengo a dar contestación al escrito de queja por el que se integró el expediente INE/Q-COF-UTF/310/2018/SLP en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidata a la Presidencial Municipal de Zaragoza, San Luis Potosí, Paloma Bravo García y a efecto de cumplimentar el requerimiento precisado, me permito contestar al tenor siguiente:

- 1. Se tiene pleno conocimiento de las bardas denunciadas, puesto que son parte de la propaganda que la candidata Paloma Bravo García uso en esta campaña.*
- 2. La pinta de las bardas fue realizada por la candidata Paloma Bravo García durante el mes de junio de 2018, como se acredita con los permisos.*
- 3. Las mencionadas bardas se encuentran registradas dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).*
- 4. A efecto de corroborar lo señalado en el numeral que antecede, se adjunta a la presente la información de soporte, tal y como los permisos de pinta de bardas.*
- 5. Del mismo modo, se expresa que el pago por concepto de pinta de bardas se realizó como aportación de la candidata por un monto de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M. N.).*

Ahora bien, contrario a lo señalado por el denunciante, el Partido Revolucionario Institucional y la candidata Paloma Bravo García, realizaron la pinta de las bardas denunciadas durante el mes de junio, circunstancia por la cual no se encontraba considerado en el informe del mes de mayo; sin embargo, en el informe del mes de junio, como se puede advertir de las constancias que a la presente se adjuntan, se encuentran debidamente registrados, por lo que resulta evidente que la denuncia hecha por el Partido Nueva Alianza es

totalmente infundada y en consecuencia debe dejarse sin materia el presente expediente.

(...)"

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Conciencia Popular

a) El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/SLP/JLE/VE/667/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Conciencia Popular. (Fojas 74-81 del expediente)

b) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el Partido Conciencia Popular dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación (Fojas 205-2016 del expediente)

(...)

1. En contestación a su escrito refiero en el Punto Primero, hasta la fecha de la notificación del procedimiento y emplazamiento referente a las bardas pintadas en la cabecera municipal, en la localidad, la esperanza, localidad de San José de Gómez y cerro gordo, desconocíamos la existencia de las mismas, así como de su contenido.

2. El partido conciencia popular no realizó la pinta de las bardas denunciadas, ni tenía conocimiento previo de las mismas.

3. Al ser negativa nuestra respuesta, no se reportó las bardas mencionadas en el Sistema Integral de Fiscalización, señalando que no fueron contratados por parte de este partido político, ni por simpatizantes, militantes o miembros activos del mismo, no destinándose ningún tipo de recurso, pago o aportación en especie para los gastos aquí observados.

4. Al ser negativa nuestra respuesta sobra señalar que no contamos con los documentos soporte, ni con los permisos correspondientes para esta pinta de bardas.

5. Siendo negativo nuestra respuesta en el Punto Tercero, no realizamos el pago para la pinta de estas bardas.

6. El pasado mes de marzo del 2018, se firmó la alianza partidista correspondiente al municipio de Zaragoza, San Luis Potosí, en la cual se establecía la candidatura común de Paloma Bravo García, entre el partido conciencia popular y el partido revolucionario institucional, si bien la publicidad y difusión de sus imágenes durante el periodo de campaña fue realizada a la par entre estos dos partidos, los gastos de contratación de publicidad, así como cada uno de los egresos que se generaron para este periodo corresponden de manera independiente a cada uno de los partidos, así mismo como la contabilidad y presentación de informes ante el Sistema Integral de Fiscalización y ante el Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí (...)

X. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento a la C. Paloma Bravo García.

a) El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/SLP/JLE/VE/668/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó a la C. Paloma Bravo García. (Fojas 82-90 del expediente)

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta por parte de la C. Paloma Bravo García.

XI. Solicitud de certificación a la Oficialía Electoral del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35174/2018, se solicitó el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, con el objeto de verificar la existencia de las bardas denunciadas. (en adelante Dirección del Secretariado. (Fojas 91-92 del expediente)

b) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2470/2018 la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada INE/OE/JL/SLP/CIRC/008/2018, a través de la cual dio fe de la propaganda denunciada. (Fojas 98-114 del expediente)

XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/310/2018/SLP**

a) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/669/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), remitiera información sobre la propaganda denunciada. (Fojas 115-116 del expediente)

b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA2813/2018, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado en el inciso anterior. (Fojas 129-187 del expediente)

XIII. Razones y constancias.

a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la información presentada en los informes de ingresos y gastos presentados por los sujetos obligados. (Fojas 117-119 del expediente)

b) El tres de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la información y documentación soporte registrada en el SIF por parte del Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 120-128 del expediente)

XIV. Alegatos

a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó aperturar la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas para que, manifestaran por escrito lo conveniente a sus intereses. (Foja 188 del expediente)

b) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/39468/2018, se notificó al Partido Nueva Alianza el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 189-190 del expediente)

c) Al momento de emitir la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna por parte del Partido Nueva Alianza

d) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/39469/2018, se notificó al Partido Revolucionario Institucional el acuerdo de alegatos respectivos. (Fojas 191-192 del expediente)

e) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional presentó sus alegatos, los que se transcriben a continuación (Fojas 193-194 del expediente)

(...)

La queja que nos ocupa resulta improcedente, en virtud de haberse actualizado el supuesto establecido en el artículo 30, fracción I, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, pues como se señaló en el escrito de contestación, efectivamente la candidata Paloma Bravo García realizó la pinta de algunas bardas, sin embargo, y contrario a lo señalado por la parte denunciante, éstas no se realizaron en el mes de mayo, sino en el mes de junio como se hizo constar en los documentos aportados en la contestación, razón por la cual dichas bardas no fueron relacionadas en el informe financiero del mes de mayo.

Este hecho se encuentra plenamente acreditado inclusive, por las propias pruebas aportadas por la actora, pues de las mismas se desprende que la denuncia es del 12 de junio y la certificación del 15 de junio, pues como se expuso, es precisamente hasta inicios de este mes de junio cuando se realizó la pinta de bardas, y en consecuencia, se procedió a rendir el informe financiero correspondiente la pinta de las mismas, y en ningún momento se fue omiso para realizar el reporte de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, debe quedar sin materia la queja que nos ocupa, en virtud de no haberse acreditado alguna conducta contraria a las disposiciones que en materia de fiscalización la autoridad electoral emitió.

(...)

XV. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 209 del expediente)

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Vigésima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos de la Consejeras Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, y por el

Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Ciro Murayama Rendón y un voto en contra de la Consejera Electora Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo** del procedimiento que por esta vía se resuelve, consiste en determinar si los Partidos Revolucionario Institucional, y Conciencia Popular, así como la C. Paloma Bravo García, otrora candidata a Presidente

Municipal de Zaragoza, San Luis Potosí, omitieron reportar gastos por concepto de bardas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de San Luis Potosí.

En consecuencia, debe determinarse si los sujetos obligados, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)"

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto, con la finalidad de que el mismo se encuentre debidamente reportado.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate. En el caso que nos ocupa, la obligación de haber registrado las erogaciones realizadas por concepto de bardas, en beneficio de la C. Paloma Bravo García, otrora candidata al

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/310/2018/SLP**

cargo de Presidente Municipal de Zaragoza, San Luis Potosí, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de San Luis Potosí.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados entre ellos las bardas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

Es deber de los institutos políticos registrar contablemente la totalidad de los egresos que realicen pues ello permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas.

Lo anterior, tiene como finalidad que los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

Es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/310/2018/SLP**

representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido los artículos 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los egresos realizados, lo que permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF-310/2018/SLP, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En este sentido, cabe señalar que el veinte de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por el Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Movimiento ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí por el cual hace del conocimiento hechos presumiblemente violatorios a la normatividad electoral en materia de fiscalización, atribuibles a los partidos Revolucionario Institucional y Conciencia Popular, así como a la C. Paloma Bravo García otrora candidata a Presidente Municipal de Zaragoza en el estado de San Luis Potosí.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis al contenido del escrito de queja, respecto de la totalidad de los conceptos denunciados, que a dicho del quejoso constituyen violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, para lo cual aportó diversos medios de prueba a efecto de acreditar sus pretensiones, desprendiéndose lo siguiente:

- **Bardas**

Se denuncia la existencia de bardas que favorecen a la C. Paloma Bravo García, otrora candidata a Presidente Municipal de Chapala en el municipio de Zaragoza, San Luis Potosí, postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Conciencia Popular, las cuales a juicio del quejoso no fueron debidamente reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).





Una vez precisado lo anterior, resulta fundamental señalar que las pretensiones del quejoso, tienen como sustento las certificaciones emitidas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en su facultad de Oficialía Electoral, realizadas el quince de junio de dos mil dieciocho, en la que se constata la existencia de las bardas denunciadas.

En razón de lo anterior, es necesario señalar que una certificación elaborada por una autoridad electoral es una documental a la que se le otorga un valor pleno, de acuerdo a lo establecido por el artículo 16 numeral 1 fracción I, en relación con el artículo 21 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.




Ahora bien, del análisis al escrito de queja, se desprende el probable no reporte de gastos por concepto de nueve bardas en beneficio de la C. Paloma Bravo García, otrora Candidata al cargo de Presidente Municipal de Zaragoza en el estado de San Luis Potosí, postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Conciencia Popular, los cuales, para mayor claridad, se enlistan a continuación:

Consecutivo	Dirección	Muestra Fotográfica
1	Avenida Himno Nacional, número 9, colonia La Saucedá, Zaragoza, San Luis Potosí.	
2	Avenida Himno Nacional, número 50, colonia La Saucedá, Zaragoza, San Luis Potosí.	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/310/2018/SLP**

Consecutivo	Dirección	Muestra Fotográfica
3	Avenida Chihuahua, casi esquina con Avenida San Luis, Zaragoza, San Luis Potosí.	
4	Avenida México, S/N, colonia La Esperanza, Zaragoza, San Luis Potosí.	
5	Carretera 22, frente al relleno sanitario; Rancho San Dimas, Zaragoza, San Luis Potosí.	
6	Calle Hidalgo, en la entrada de la localidad San José de Gómez, Zaragoza, San Luis Potosí	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/310/2018/SLP**

Consecutivo	Dirección	Muestra Fotográfica
7	Calle Hidalgo, frente al centro AA.	
8	Calle Hidalgo, esquina Privada del Río, localidad San José de Gómez, Zaragoza, San Luis Potosí	
9	Calle principal y/o Avenida el Cerro Gordo, Zaragoza, San Luis Potosí.	

En razón de lo anterior, y continuando con la línea de investigación, dentro de las diligencias practicadas por esta autoridad administrativa electoral para allegarse de elementos que le permitieran generar convicción en relación a los gastos denunciados, se procedió a solicitar mediante oficio INE/UTF/DRN/35174/2018 a la Oficialía Electoral del Secretariado de este Instituto, con la finalidad de verificar la existencia de las bardas denunciadas.

En atención al mencionado requerimiento, la Dirección del Secretariado, dio respuesta por medio del oficio número INE/DS/2470/2018, en la que remitió el Acta Circunstanciada INE/OE/JL/SLP/CIRC/008/2018, en la que constata la existencia de las bardas denunciadas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/310/2018/SLP**

En razón de lo anterior, queda plenamente acreditada la existencia de las nueve bardas denunciadas, las cuales beneficiaron a la C. Paloma Bravo García, otrora candidata a Presidenta Municipal de Zaragoza, postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Conciencia Popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de San Luis Potosí.

De igual manera, como parte del proceso de sustanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, mediante oficio INE/UTF/DRN/669/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría información respecto del registro en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), así como en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), de los gastos denunciados.

En atención al requerimiento referido, la Dirección de Auditoría, dio respuesta por medio del oficio número INE/UTF/DA/28132018, en la que señaló que las bardas denunciadas se encuentran debidamente reportadas en el SIF. Para mayor claridad se anexa el siguiente cuadro:

Contabilidad	Concepto	Póliza	Evidencia
54587	Donación de pintura y mano de obra para pintas de Bardas	PD3-Periodo 2/Normal de Diario	Recibo de aportación de militante
54587	Donación de Bardas	PD4-Periodo 2/Normal de Diario	Contrato de donación, Copia de Credencial de Elector
54587	Donación de pintura y mano de obra para pintas de Bardas	PD2-Periodo 2/Normal de Diario	Recibo de aportación de militante, contrato de donación, Autorización para pinta de bardas, copia de credencial de elector, muestras fotográficas de las bardas

La respuesta de la Dirección de Auditoría, en términos de los artículos 19 y 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tratarse de documentos elaborados por la autoridad electoral, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera.

Asimismo, y en aras del principio de exhaustividad se realizó una búsqueda en el SIF, de la cual se levantó razón y constancia, sobre los registros contables de la candidata y los partidos incoados, a efecto de verificar el registro.

Como resultado de lo anterior se obtuvo que las nueve bardas denunciadas se encuentran reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización dentro de la contabilidad de la otrora candidata denunciada, en las pólizas 2, 3 y 4, todas Normal de Diario, del periodo 2, en las cuales queda acreditado el debido registro del gasto por concepto de bardas.

Aunado a lo anterior, esta autoridad electoral notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Revolucionario Institucional, así como al Partido Conciencia Popular, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En razón de lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito sin número de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, señaló lo que a continuación se establece:

- ✓ Se tiene pleno conocimiento de las bardas denunciadas, puesto que son parte de la propaganda que la candidata Paloma Bravo García usó en esta campaña.
- ✓ La pinta de las bardas fue realizada por la candidata Paloma Bravo García durante el mes de junio de 2018, como se acredita en los permisos.
- ✓ Las mencionadas bardas se encuentran registradas dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/310/2018/SLP**

- ✓ A efecto de corroborar lo señalado en el numeral que antecede, se adjunta a la presente la información soporte tal y como los permisos de pinta de bardas.
- ✓ Del mismo modo, se expresa que el pago por concepto de pinta de bardas se realizó como aportación de la candidata por un monto de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.)
- ✓ El Partido Revolucionario Institucional y la candidata Paloma Bravo García, realizaron la pinta de bardas durante el mes de junio, circunstancia por la cual no se encontraba considerada en el informe del mes de mayo.

Para sostener su dicho, el Partido Revolucionario Institucional adjuntó copias del informe de campaña del segundo periodo, autorizaciones, muestras fotográficas, como recibo de aportación de militantes, cotizaciones, y contrato de donación que acreditan el registro de las bardas denunciadas.

En virtud de lo anterior y toda vez que ha acreditado el registro del gasto denunciado en el escrito de queja de mérito, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento de mérito en lo referente al gasto por concepto de bardas en beneficio de la C. Paloma Bravo García, otrora candidata a Presidente Municipal de Zaragoza, San Luis Potosí por los partidos Revolucionario Institucional y Conciencia Popular.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que los partidos Revolucionario Institucional y Conciencia Popular; así como la C. Paloma Bravo García, otrora candidata a Presidente Municipal de Zaragoza, San Luis Potosí, no vulneraron lo dispuesto en los artículos los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del presente considerando.

3.Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir

del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Conciencia Popular; así como de la C. Paloma Bravo García, otrora candidata a Presidente Municipal de Zaragoza, San Luis Potosí, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, se remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí y dicho organismo, a su vez, este en posibilidad de notificar a al Partido Conciencia Popular a la brevedad posible, por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

TERCERO. Se vincula a los partidos políticos, para que una vez que hayan sido notificados del contenido de esta Resolución, de manera inmediata notifiquen la misma a su candidata.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/310/2018/SLP**

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**